



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD***

Radicado: *500013110002-2021-00182-00.*

Demandante: **LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA**

Demandada: **JENNY MARITZA BAYONA HERRERA en calidad de representante legal de la menor VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA.**

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

- 1. El señor LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA y la señora JENNY MARITZA BAYONA HERRERA, sostuvieron relaciones esporádicas entre los años 2011 y 2015, pese a que el señor LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA era casado con la señora AIXA YALILA DURAN CASTAÑEDA.*
- 2. El día 30 de abril de 2012, nació la menor VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA, en la ciudad de Villavicencio y el 10 de mayo de 2013, el demandante LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA, hizo el respectivo reconocimiento de paternidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Villavicencio, dado que la señora JENNY MARITZA BAYONA HERRERA, progenitora de la citada niña le informó que él era el padre de la niña y que si no la reconocía, haría pública la relación sentimental que había entre ellos, a fin de que se enterara la esposa del demandante.*
- 3. En el año 2020 el demandante LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA, afilío a la menor VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA, a la policía nacional, lo cual ocasionó agresiones por parte de la demandada JENNY MARITZA BAYONA HERRERA, quien alegaba que estaba a espera de recibir un auxilio de vivienda en calidad de madre cabeza de familia e incluso*

le gritó que él no era el padre de la niña, concomitante con lo anterior, el demandante no ha podido compartir de manera plena con la niña ya que la progenitora de esta le limita las visitas.

4. *Dadas tales circunstancias, el demandante LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA, empezó a dudar, lo cual lo motivo a iniciar este proceso.*

Pretensiones:

Las pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. *Declarar por medio de sentencia judicial que el demandante LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA, no es el padre biológico de la menor VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA.*
2. *Ordenar a la Registraduría Nacional de Estado Civil, con sede en la ciudad de Villavicencio Meta, la inscripción de la de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.*
3. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

II. Contestación de la Demanda:

La demandada JENNY MARITZA BAYONA HERRERA, se notificó de la admisión de la demanda el 21 de julio de 2021, quien estando dentro del término la contestó a través de apoderada, defensora pública.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar basados en el material probatorio recaudado, si el señor LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA, es o no es el padre de la niña VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino

que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso el señor LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto del menor VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA, aduciendo que señora JENNY MARITZA BAYONA HERRERA en impulso ante algunas discrepancias, le gritó que él no era el padre de la niña.

Respecto de la conducta de las partes, cabe indicar que fue adecuada y diligente.

Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, provenientes del Laboratorio clínico LABCO, adscrito al Instituto de Genética YUNIS TURBAY, debidamente acreditado por la ONAC, obrante en archivo No. 17 del expediente digital, cuyo análisis genético concluyó “La paternidad del Sr. LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA con relación a VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA, es incompatible según los sistemas resaltados de la tabla.”

A través del auto de fecha 27 de agosto del 2021, se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3) días, tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 se le impartió aprobación a la prueba de ADN, por cuanto la demandada JENNY MARITZA BAYONA HERRERA, no objeto en forma alguna el resultado y se le requirió para que en el término de cinco días manifestara si conocía el nombre identificación y dirección de ubicación del posible padre biológico de la menor VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA, a fin de garantizar los derechos superiores de la niña a ser reconocida por su

verdadero padre, sin embargo vencido tal término, la demandada no se pronunció en forma alguna.

Consecuente con lo anterior, dado que la parte demandada no presentó objeción alguna, ni aportó la información correspondiente al posible padre de la menor, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, declarando que la menor VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA, no es hija del señor LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA.

De otro lado y pese a que la parte actora solicitó condenar en costas a la demandada, no hay lugar a ello, por cuanto le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA, nacida el 30 de abril del 2012 quien fuera registrada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede de Villavicencio (Meta), bajo el indicativo serial 52309273 NUIP Nro.1.121.912.773, NO es hija del señor LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUILERA.

OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Villavicencio (Meta), para que al margen del respectivo registro civil de nacimiento con el indicativo serial 52309273 y NUIP Nro.1.121.912.773, correspondiente a la menor VALERY ALEJANDRA CARDENAS BAYONA, se haga la anotación y se reemplace el registro civil de nacimiento, quien en lo sucesivo responderá a los nombres de VALERY ALEJANDRA BAYONA HERRERA.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por cuanto la parte demandada, cuenta con amparo de pobreza.

TERCERO: Expídase copia auténtica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZA

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863fcdd3e84136ad021693b19e8482f689acd56cadaa435d7cc970958c682a83

Documento generado en 05/04/2022 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>